



# Reforma al Artículo 152 de la Ley Aduanera: Implicaciones para las Entidades Federativas

Raúl Olivares Guillén

El presente documento tiene como finalidad señalar las implicaciones para las entidades federativas que ejercen facultades en materia de comercio exterior con respecto a la reforma que se realizó al artículo 152 de la Ley Aduanera.

137



## INTRODUCCIÓN

El artículo 152 de la Ley Aduanera, describe un procedimiento que deriva del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento, de la verificación de mercancías en transporte, de la revisión de documentos presentados durante el despacho o en el ejercicio de facultades de comprobación por parte de las autoridades aduaneras incluyendo a las entidades federativas firmantes del Anexo 8, en el cuál se determinan créditos fiscales por la omisión de contribuciones, cuotas compensatorias y en su caso, la imposición de sanciones; siempre y cuando no sea posible aplicar las causales de embargo precautorio contenidas en el artículo 151 de la misma disposición jurídica.

## DESARROLLO

Hasta antes del 27 de enero del año corriente, en el artículo 152 de

la Ley Aduanera no se establecía plazo alguno para la notificación de irregularidades derivadas de las mercancías de difícil identificación, lo que ocasionaba que quedara al arbitrio de las autoridades; por ello, en el año 2008 y 2010 hubo jurisprudencia por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) al respecto.

Es importante señalar que la reforma consistió en reformar el segundo párrafo, para quedar como cuarto párrafo y el actual cuarto párrafo, para quedar como séptimo; se adicionan los párrafos segundo, tercero y quinto, pasando los actuales tercero, quinto, sexto y séptimo párrafos a ser sexto, octavo, noveno y décimo al artículo 152 de la Ley Aduanera.

A continuación se muestra un cuadro comparativo de la reforma al artículo en comento:

Tabla 1

Art 152 anterior	Art 152 nuevo
<p><b>ARTÍCULO 152.</b> En los casos en que con motivo del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento, de la verificación de mercancías en transporte, de la revisión de los documentos presentados durante el despacho o del ejercicio de las facultades de comprobación, en que proceda la determinación de contribuciones omitidas, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones y no sea aplicable el Artículo 151 de esta Ley, las autoridades aduaneras procederán a su determinación, sin necesidad de sustanciar el procedimiento establecido en el Artículo 150 de esta Ley.</p> <p>En este caso la autoridad aduanera dará a conocer mediante escrito o acta circunstanciada los hechos u omisiones que impliquen la omisión de contribuciones, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones, y deberá señalarse que el interesado cuenta con un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del escrito o acta, a fin de ofrecer las pruebas y formular los alegatos que a su derecho convenga.</p> <p>El ofrecimiento, desahogo y valoración de las pruebas se hará de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación.</p> <p>Las autoridades aduaneras emitirán resolución en un plazo que no excederá de cuatro meses, contados a partir del día siguiente a aquél en que se encuentre debidamente integrado el expediente. Se entiende que el expediente se encuentra debidamente integrado cuando hayan vencido los plazos para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos o, en caso de resultar procedente, la autoridad encargada de emitir la resolución haya llevado a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas por los promoventes.</p> <p>En los demás casos la determinación del crédito fiscal se hará por la autoridad aduanera.</p>	<p><b>ARTÍCULO 152.</b> En los casos en que con motivo del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento, de la verificación de mercancías en transporte, de la revisión de los documentos presentados durante el despacho o del ejercicio de las facultades de comprobación, en que proceda la determinación de contribuciones omitidas, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones y no sea aplicable el Artículo 151 de esta Ley, las autoridades aduaneras procederán a su determinación, sin necesidad de sustanciar el procedimiento establecido en el Artículo 150 de esta Ley.</p> <p>Tratándose de mercancías de difícil identificación, que requiera la toma de muestras a fin de identificar su composición cualitativa o cuantitativa, uso, proceso de obtención o características físicas, se realizará dicha toma de acuerdo con el procedimiento que al efecto prevé el reglamento, para su análisis y dictamen conducentes.</p> <p>Una vez obtenido el dictamen correspondiente, resultado del análisis practicado a las muestras de mercancías de difícil identificación, se notificarán al interesado mediante escrito o acta circunstanciada, los hechos u omisiones advertidos, <b>dentro del plazo de seis meses contados a partir del acta de toma de muestras correspondientes</b>, y se continuará el procedimiento conforme a lo establecido en el presente artículo.</p> <p>Cuando no se requiera la toma de muestras para su identificación, la autoridad aduanera dará a conocer mediante escrito o acta circunstanciada, los hechos u omisiones que impliquen la omisión de contribuciones, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones.</p> <p>Dentro del escrito o acta circunstanciada levantada en los términos de los párrafos tercero y cuarto de este artículo, deberá señalarse que el interesado cuenta con un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del escrito o acta, a fin de ofrecer las pruebas y formular los alegatos que a su derecho convenga.</p>

**Tabla 1**

Art 152 anterior	Art 152 nuevo
<p>En el escrito o acta de inicio del procedimiento se deberá requerir al interesado para que señale domicilio para oír y recibir notificaciones, apercibido que de no señalar el domicilio, de señalar uno que no le corresponda a él o a su representante, de desocupar el domicilio señalado sin aviso a la autoridad competente o señalando un nuevo domicilio que no le corresponda a él o a su representante, de desaparecer después de iniciadas las facultades de comprobación o de oponerse a las diligencias de notificación de los actos relacionados con el procedimiento, negándose a firmar las actas que al efecto se levanten, las notificaciones que fueren personales se efectuarán por estrados, siempre que, en este último caso y tratándose del reconocimiento aduanero, segundo reconocimiento o de la verificación de mercancías en transporte, se cuente con visto bueno del administrador de la aduana.</p>	<p>El ofrecimiento, desahogo y valoración de las pruebas se hará de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación.</p> <p>Las autoridades aduaneras emitirán resolución en un plazo que no excederá de cuatro meses, contados a partir del día siguiente a aquél en que se encuentre debidamente integrado el expediente. <b>En caso de no emitirla, deberá poner de inmediato a disposición del interesado la mercancía de su propiedad.</b></p> <p>Se entiende que el expediente se encuentra debidamente integrado cuando hayan vencido los plazos para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos o, en caso de resultar procedente, la autoridad encargada de emitir la resolución haya llevado a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas por los promoventes.</p> <p>En los demás casos la determinación del crédito fiscal se hará por la autoridad aduanera.</p> <p>En el escrito o acta de inicio del procedimiento se deberá requerir al interesado para que señale domicilio para oír y recibir notificaciones, apercibido que de no señalar el domicilio, de señalar uno que no le corresponda a él o a su representante, de desocupar el domicilio señalado sin aviso a la autoridad competente o señalando un nuevo domicilio que no le corresponda a él o a su representante, de desaparecer después de iniciadas las facultades de comprobación o de oponerse a las diligencias de notificación de los actos relacionados con el procedimiento, negándose a firmar las actas que al efecto se levanten, las notificaciones que fueren personales se efectuarán por estrados, siempre que, en este último caso y tratándose del reconocimiento aduanero, segundo reconocimiento o de la verificación de mercancías en transporte, se cuente con visto bueno del administrador de la aduana.</p>

La reforma al artículo en comento, como se expresó, derivó del hecho de que el artículo 152 de la Ley Aduanera no establecía plazo para que la autoridad aduanera elaborará y notificará el acta de irregularidades respecto de mercancías de difícil identificación dentro del proceso; por tal motivo, las autoridades determinaban los plazos para ello, así también dicha situación dejaba en incertidumbre jurídica al gobernado sobre la situación de su mercancía y sobre los plazos legales, siendo ello violatorio en su garantía constitucional.

Derivado de lo anterior, surgen dos reflexiones al respecto, cómo se va a llevar a cabo el procedimiento a partir de la reforma al artículo 152 de la Ley Aduanera y cómo se resolvió dicha situación hasta antes de la reforma de dicho artículo.

Para tal efecto comentaremos ambos casos:

### Artículo antes de la reforma

Ahora bien, con respecto a cómo se resolvía hasta antes de la reforma al artículo antes comentado, podemos citar a la letra dos Jurisprudencias que forman el antecedente jurídico del procedimiento:

**Registro No.** 168397

**Localización:**

Novena Época

Instancia: **Segunda Sala**

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta **XXVIII, Diciembre de 2008**

Página: 241

**Tesis: 2a./J. 179/2008**

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

**ACTA DE IRREGULARIDADES DE MERCANCÍAS DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN. DEBE NOTIFICARSE DENTRO DEL PLAZO DE 4 MESES, SIGUIENTES AL MOMENTO EN QUE LA AUTORIDAD ADUANERA RECIBA LOS RESULTADOS CORRESPONDIENTES A LOS ANÁLISIS DE MUESTRAS DE ESAS MERCANCÍAS, Y NO EN EL LAPSO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.**

El acta de irregularidades que deriva del primer o segundo reconocimiento aduanero de mercancías de difícil identificación, que da lugar a la toma de muestras para su análisis, a que se refieren los artículos 45 y 66 de la Ley Aduanera, **debe ser notificada al particular dentro del plazo de 4 meses, contados a partir de que la autoridad reciba el dictamen pericial definitivo o los resultados correspondientes**, el cual se estima adecuado y suficiente para que la autoridad realice el acta y la notifique al interesado, a la vez que permite que aquélla cumpla con el principio de inmediatez, para dar legalidad al acto y brindar seguridad jurídica al interesado, lo cual no se lograría con un lapso mayor, pues teniendo conocimiento de la toma de muestras de su mercancía, aquél está en espera de conocer los hechos u omisiones que pudieron haberse advertido, sin que en el caso sea aplicable el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, que establece el plazo de 5 años para que opere la caducidad de las facultades de las autoridades fiscales para determinar contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, en virtud de que no se está dentro del procedimiento aduanero, pues tales facultades tienen lugar con posterioridad a que se notifica el acta de irregularidades con que inicia el procedimiento referido.

De esta reflexión podemos comentar que en ese momento se estableció al gobernado un plazo de 4 meses para darle a conocer los resultados de la toma de muestras de mercancías de difícil identificación, plazo que no se

encontraba establecido en la Ley de la materia, ni reglamento, ni reglas de carácter general.

Posteriormente, la SCJN se pronuncia mediante Jurisprudencia del Pleno de la siguiente manera:

**Registro No.** 165359

**Localización:**

Novena Época

Instancia: **Pleno**

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

**XXXI, Febrero de 2010**

Página: 5

**Tesis: P./J. 4/2010**

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, Administrativa

**ACTA DE IRREGULARIDADES DE MERCANCÍAS DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN. EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA, AL NO ESTABLECER UN PLAZO PARA QUE LA AUTORIDAD LA ELABORE Y NOTIFIQUE, VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.**

La garantía de seguridad jurídica impide que la autoridad haga un ejercicio arbitrario de sus facultades, dando certidumbre al gobernado sobre su situación, y sobre los plazos legales para que la autoridad cumpla con este objetivo, de ahí que el artículo 152 de la Ley Aduanera, **al no establecer el plazo para que la autoridad aduanera elabore y notifique el acta de irregularidades respecto de mercancías de difícil identificación, viola esa garantía constitucional.** Lo anterior es así ya que, por una parte, queda al arbitrio de la autoridad determinar el momento en que llevará a cabo tales actos y, por otra, deja en incertidumbre al particular sobre la situación que guarda la importación o exportación que realizó de ese tipo de mercancías, aunado a que cuando se prolonga demasiado el lapso entre la toma de muestras y la notificación del escrito o acta de irregularidades, el particular no está en condiciones de realizar una adecuada defensa de sus intereses en el procedimiento aduanero que establece el precepto citado, lo que significa colocarlo en la imposibilidad de desvirtuar las irregularidades relativas.

Contradicción de tesis 56/2008-PL. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 8 de diciembre de 2009. Mayoría de seis votos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guillermina Coutiño Mata.

El Tribunal Pleno, el veintiséis de enero en curso, aprobó, con el número 4/2010, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de enero de dos mil diez.



A partir de este pronunciamiento de la SCJN, podemos comentar que el artículo 152 de la Ley Aduanera al no establecer el plazo para que la autoridad aduanera elabore y notifique el acta de irregularidades respecto de mercancías de difícil identificación, violaba la garantía constitucional y por ende dejaba en incertidumbre jurídica al gobernado.

Esta situación vino a subsanarse mediante la reforma al artículo en comento, mismo que abordaremos a continuación.

#### **Artículo Reformado**

A partir de la entrada en vigor de la reforma, se establece lo siguiente:

*“Una vez obtenido el dictamen correspondiente, resultado del análisis practicado a las muestras de mercancías de difícil identificación, se notificarán al interesado mediante escrito o*

*acta circunstanciada, los hechos u omisiones advertidos, dentro del plazo de seis meses contados a partir del acta de toma de muestras correspondientes, y se continuará el procedimiento conforme a lo establecido en el presente artículo”.*

Es decir, la reforma establece un plazo y el momento en que comienza a contar el mismo; por tal motivo, podemos decir que a partir de ese momento el gobernado ya tiene certidumbre jurídica sobre los plazos legales con los que cuenta la autoridad para notificarle los resultados de las posibles irregularidades de identificación de mercancías de difícil identificación, y con ello evitar que el procedimiento se anule por no contener plazo y se declare inconstitucional.

Derivado de lo anterior podemos concluir que a partir del 31 de enero del año corriente, el procedimiento

“En 2010 el Pleno de la SCJN se pronunció señalando que el artículo 152 de la Ley Aduanera es inconstitucional al no establecer plazos legales para la notificación de irregularidades de mercancías de difícil identificación al gobernado”

contenido en el artículo 152 de la Ley Aduanera no es inconstitucional, pues ya prevé un plazo legal para la autoridad de elaboración y notificación de posibles irregularidades en las mercancías difíciles de identificar que hubiesen sido importadas o exportadas por los particulares.

La reflexión anterior nos lleva a concluir que las entidades federativas que tengan asuntos en proceso de notificación de irregularidades respecto de mercancías de difícil identificación, a partir de la publicación de la Jurisprudencia antes mencionada y hasta la entrada en vigor de la reforma al artículo 152 de la Ley Aduanera, corren el riesgo de que les declaren nula sus actuaciones con base en la Jurisprudencia del Pleno citada anteriormente.

### CONCLUSIONES

- o Antes de la reforma al artículo 152 de la Ley Aduanera, el gobernado no tenía certeza jurídica sobre el plazo con el que la autoridad contaba para notificarle las posibles irregularidades de mercancía que

es difícil de identificar, lo que en algunos casos ocasionaba que no pudiera realizar una adecuada defensa de sus intereses en el procedimiento aduanero, es decir, estaba imposibilitado de desvirtuar la resolución de la autoridad.

- o En 2010 el Pleno de la SCJN se pronunció señalando que el artículo 152 de la Ley Aduanera es inconstitucional al no establecer plazos legales para la notificación de irregularidades de mercancías de difícil identificación al gobernado.
- o Finalmente, dejar la reflexión a las entidades federativas que ejercen facultades de comercio exterior de la importancia de concluir los asuntos que estén aún sin notificar hasta antes de la reforma, pues se corre el riesgo de que los particulares hagan nulo el procedimiento argumentando la jurisprudencia del Pleno antes citada.

---

*Raúl Olivares Guillén es Licenciado en Comercio Internacional por la Universidad de Guadalajara, y actualmente se desempeña como Consultor Investigador en el INDETEC. rolivaresg@indetec.gob.mx*